ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA

Que modifica y adiciona disposiciones de las leyes núms. 33-18 y 20-23 para fortalecer la integridad, la trazabilidad del financiamiento político y la transparencia de las candidaturas

Política Nacional de Integridad, Trazabilidad del Financiamiento Político y Evaluación de Candidaturas

RD Propone RD Propone

NOTA TÉCNICA DE ACTUALIZACIÓN LEGISLATIVA

Este anteproyecto se construye sobre la Constitución de la República Dominicana proclamada el 27 de octubre de 2024, la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, conforme al estado normativo revisado al 7 de septiembre de 2026.

La Ley núm. 13-26 derogó únicamente los artículos 156, 157 y 158 de la Ley núm. 20-23, relativos a candidaturas independientes, por lo que esa modificación no altera el núcleo financiero y sancionador abordado en este texto.

Como antecedente parlamentario relevante se toma en consideración la iniciativa núm. 01452-2026-PLO-SE, aprobada en segunda lectura por el Senado de la República el 2 de junio de 2026, dirigida a fortalecer la integridad, la debida diligencia y el control de recursos ilícitos en la política. Este anteproyecto no atribuye fuerza de ley a dicha iniciativa; la utiliza como referencia legislativa concurrente y deberá rebasarse con el texto definitivamente promulgado si ese proyecto o cualquier otra reforma entra en vigor antes del sometimiento.

La técnica empleada procura preservar normas vigentes que no necesitan modificación. Por ello se prefieren adiciones bis, ter y concordantes, sustituciones de párrafos concretos y reformas focalizadas, evitando reemplazar artículos completos cuando estos contienen materias ajenas al objetivo de esta propuesta.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS RESUMIDA

La democracia exige que el origen, movimiento y destino del dinero utilizado para competir por el poder público puedan ser trazados oportunamente. La fiscalización tardía, los reportes exclusivamente finales, la opacidad de ciertos gastos digitales, la participación de terceros y la fragmentación de la información reducen la capacidad preventiva del sistema electoral y elevan el riesgo de captura de organizaciones y candidaturas por intereses económicos o recursos de procedencia ilícita.

El fortalecimiento del control no puede lograrse debilitando las garantías constitucionales. La Junta Central Electoral debe contar con información, tecnología y potestades administrativas suficientes para fiscalizar, pero no puede sustituir al Ministerio Público, a los tribunales ni a la Unidad de Análisis Financiero; tampoco puede crear delitos por reglamento, levantar reservas legales, construir listas negras o excluir candidaturas por sospechas, noticias, investigaciones pendientes o puntuaciones automatizadas.

El modelo propuesto combina registro financiero continuo, reportes periódicos, debida diligencia razonable, auditoría basada en riesgos y muestras aleatorias, transparencia pública contextualizada, control de publicidad digital, responsabilidad de proveedores y terceros coordinados, mecanismos seguros de denuncia, interoperabilidad federada, ciberseguridad

RDPropone RDPropone

y un régimen sancionador proporcional. A la vez, preserva el derecho de rectificación, la presunción de inocencia, la legalidad sancionadora, la individualización de responsabilidad y el control jurisdiccional del Tribunal Superior Electoral.

La reforma se concibe como una infraestructura de prevención. Una alerta solo obliga a verificar; no prueba una infracción. Una investigación penal pendiente no equivale a una inhabilidad electoral. La subsanación corrige errores, pero no borra fraudes ya consumados. El silencio de la autoridad no debe transformar un informe no auditado en un informe aprobado. Y las fallas tecnológicas imputables al Estado no deben convertirse en sanciones contra quien intentó cumplir oportunamente.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución reconoce la soberanía popular, los derechos de ciudadanía y la obligación de que las organizaciones políticas funcionen con democracia interna y transparencia, y exige transparencia en el uso del financiamiento político y electoral;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Junta Central Electoral es un órgano constitucional autónomo con competencias de organización, dirección, supervisión y reglamentación en los asuntos electorales, dentro de los límites de la Constitución y la ley;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la efectividad del control financiero electoral depende de información oportuna, verificable, estructurada y trazable antes, durante y después de la precampaña y la campaña;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la prevención de la infiltración de recursos vinculados a actividades ilícitas requiere debida diligencia proporcionada al riesgo, controles internos, identificación del aportante real y cooperación entre autoridades, sin trasladar a las organizaciones políticas funciones propias de investigación penal;

CONSIDERANDO QUINTO: Que la expansión de publicidad digital, contenido pagado, servicios de datos, intermediarios y gastos efectuados por terceros exige actualizar las categorías tradicionales de gasto electoral y las obligaciones de documentación;

CONSIDERANDO SEXTO: Que la transparencia pública debe coexistir con la protección de datos personales, el secreto tributario, bancario y financiero, la reserva de investigaciones y la confidencialidad de la inteligencia financiera;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que la legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, irretroactividad desfavorable, derecho de defensa y control jurisdiccional constituyen límites ineludibles de toda potestad sancionadora;

RD Propone RD Propone

CONSIDERANDO OCTAVO: Que las alertas analíticas y herramientas automatizadas pueden contribuir a priorizar revisiones, pero no deben producir por sí mismas sanciones, exclusiones de candidaturas ni declaraciones de culpabilidad;

CONSIDERANDO NOVENO: Que la integridad de las candidaturas debe fortalecerse mediante información verificable y declaraciones de intereses, sin crear certificaciones morales, listas negras ni causas administrativas de inelegibilidad no previstas por la Constitución y las leyes;

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que la interoperabilidad entre instituciones debe realizarse bajo finalidad definida, acceso mínimo, trazabilidad y conservación proporcional, evitando la concentración innecesaria de bases reservadas en una megabase electoral;

CONSIDERANDO UNDÉCIMO: Que el Estado debe proteger los canales de denuncia y la identidad de informantes de buena fe, sin confundir confidencialidad con inmunidad penal ni permitir la fabricación deliberada de hechos o evidencia;

CONSIDERANDO DUODÉCIMO: Que las nuevas obligaciones sancionables deben implementarse con anticipación suficiente, sistemas funcionales, capacitación y reglas transitorias que garanticen seguridad jurídica e igualdad electoral;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024;

VISTA: La Ley núm. 33-18, del 13 de agosto de 2018, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos;

VISTA: La Ley núm. 20-23, del 17 de febrero de 2023, Orgánica del Régimen Electoral, conforme fue modificada por la Ley núm. 13-26;

VISTA: La Ley núm. 39-25, Orgánica del Tribunal Superior Electoral;

VISTA: La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

VISTA: La Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública;

VISTA: La Ley núm. 172-13, sobre Protección Integral de los Datos Personales;

VISTA: La Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo;

VISTA: La Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales;

VISTA: La legislación penal vigente de la República Dominicana y sus modificaciones;

VISTOS: Los reglamentos de fiscalización financiera y procedimiento administrativo sancionador electoral dictados por la Junta Central Electoral dentro de sus competencias;

RD Propone RD Propone

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, FINALIDAD, PRINCIPIOS Y GARANTÍAS

Artículo 1.- Objeto.

La presente ley tiene por objeto modificar y adicionar disposiciones de las leyes núms. 33-18 y 20-23 para fortalecer la integridad, la trazabilidad, la fiscalización y la transparencia del financiamiento político y electoral; actualizar el control de precampañas, campañas, publicidad digital y gastos coordinados; establecer garantías de debida diligencia democrática para las candidaturas; y reforzar el procedimiento sancionador, la interoperabilidad, la seguridad de la información y la rendición de cuentas.

Artículo 2.- Finalidades.

a) Prevenir el ingreso, ocultamiento o utilización de recursos de origen prohibido o indeterminado en organizaciones políticas, precandidaturas y candidaturas.

b) Permitir que la fiscalización financiera produzca información útil durante la competencia electoral y no únicamente después de concluida.

c) Hacer trazables los aportes, gastos, proveedores, publicidad digital, aportes en especie, préstamos y obligaciones pendientes.

d) Garantizar que toda consecuencia administrativa responda a una conducta legalmente tipificada, probada e individualizada.

e) Proteger derechos políticos, intimidad, datos personales, presunción de inocencia, defensa, rectificación y control jurisdiccional.

f) Facilitar cooperación interinstitucional e internacional dentro de las competencias y reservas de cada órgano.

Artículo 3.- Principios rectores.

a) Legalidad y reserva de ley. Ninguna infracción, sanción, inelegibilidad, levantamiento de reserva o restricción intensa de derechos podrá crearse por reglamento.

b) Trazabilidad. Toda operación sujeta a control deberá poder relacionarse con su aportante real, beneficiario, proveedor, medio de pago, fecha, soporte y responsable.

c) Proporcionalidad. La intensidad del control y de las consecuencias deberá responder al riesgo, materialidad, intencionalidad, daño, beneficio y reiteración.

RD Propone RD Propone

d) Debido proceso. Toda persona afectada tendrá derecho a conocer el señalamiento, acceder a la evidencia utilizable, formular alegatos, presentar prueba, obtener decisión motivada y recurrir.

e) Minimización de datos. Solo se tratarán los datos necesarios para la finalidad electoral legalmente definida.

f) Neutralidad política. Los criterios de selección para auditoría, alerta, publicación y sanción deberán ser objetivos y aplicables de forma uniforme.

g) Explicabilidad. Ninguna decisión adversa podrá descansar exclusivamente en un puntaje, perfil, coincidencia estadística o sistema automatizado.

Artículo 4.- Definiciones.

a) Aportante real. Persona natural o jurídica autorizada por la ley que aporta recursos propios y asume materialmente el costo de la contribución, sin reembolso, mandato oculto ni interposición de terceros.

b) Debida diligencia electoral. Conjunto documentado de controles razonables y proporcionales destinados a identificar al aportante, comprender el origen lícito aparente de recursos y detectar inconsistencias relevantes, sin sustituir las funciones de investigación penal ni de inteligencia financiera.

c) Gasto coordinado. Desembolso realizado por un tercero cuando exista acuerdo, solicitud, dirección, control, intercambio sustancial de información no pública o actuación concertada con una organización, precandidatura o candidatura para obtener una ventaja electoral.

d) Publicidad política digital. Comunicación pagada o patrocinada difundida por medios digitales con finalidad electoral, incluida la contratación de contenido, promoción, segmentación, servicios de datos o amplificación remunerada.

e) Sistema de Integridad Financiera Electoral o SIFE. Infraestructura electrónica de registro, reporte, validación, fiscalización, trazabilidad, interoperabilidad y publicación de información financiera electoral administrada por la Junta Central Electoral.

f) Alerta de riesgo. Señal técnica que justifica verificación prioritaria y que no constituye por sí misma una infracción, prueba concluyente ni declaración de responsabilidad.

g) Ficha de Integridad de Candidatura o FIC. Instrumento público de información verificable sobre requisitos, declaraciones y estados jurídicos relevantes, que no constituye certificado moral ni puntuación reputacional.

Artículo 5.- Distribución de competencias.

La presente ley no modifica la distribución constitucional de competencias. La JCE ejerce fiscalización y potestad administrativa electoral; el TSE ejerce el control jurisdiccional que le atribuyen la Constitución y las leyes; el Ministerio Público dirige la investigación penal; los tribunales autorizan las medidas reservadas a la función jurisdiccional; y la UAF ejerce las

RD Propone RD Propone

funciones de inteligencia financiera previstas en la Ley núm. 155-17. Ningún convenio interinstitucional podrá crear potestades, levantar secretos o transferir competencias reservadas por ley.

Artículo 6.- Interpretación favorable a derechos y efectividad del control.

Las disposiciones de esta ley se interpretarán de manera que permitan una fiscalización efectiva sin ampliar por analogía infracciones, sanciones, delitos o inhabilidades. En caso de duda sobre la publicidad de un dato reservado, prevalecerá la protección establecida por la ley especial, sin perjuicio de que la autoridad utilice por los canales legalmente habilitados la información estrictamente necesaria para su función.

TÍTULO II
MODIFICACIONES A LA LEY NÚM. 33-18 DE PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I

PRECAMPAÑA, APORTES Y DEBIDA DILIGENCIA

Artículo 7.- Adición del artículo 42 bis.

Se adiciona el artículo 42 bis a la Ley núm. 33-18, con el texto siguiente:

"Artículo 42 bis.- Reportes periódicos de precampaña. Desde la proclamación de apertura de la precampaña y hasta su conclusión, cada precandidatura deberá registrar electrónicamente en el SIFE, con periodicidad quincenal, sus ingresos, gastos, aportes en especie, préstamos permitidos, proveedores, publicidad digital, obligaciones pendientes y demás operaciones sujetas a control. El informe final conciliado se presentará dentro del plazo que establezca esta ley o la normativa electoral aplicable. La JCE podrá requerir formatos técnicos, pero no ampliar por reglamento las categorías legalmente obligatorias."

Artículo 8.- Adición del artículo 42 ter.

Se adiciona el artículo 42 ter a la Ley núm. 33-18, con el texto siguiente:

"Artículo 42 ter.- Responsable financiero de precandidatura. Toda precandidatura designará un responsable financiero registrado ante la organización política y la JCE. Este tendrá a su cargo el registro, conciliación, conservación y remisión de la información, sin que su designación exonere al precandidato de los deberes legales que le sean propios. La responsabilidad será individualizada conforme a participación, autorización, conocimiento, beneficio, tolerancia u omisión de deberes expresamente establecidos."

RD Propone RD Propone

Artículo 9.- Modificación del párrafo IV del artículo 59.

Se modifica el párrafo IV del artículo 59 de la Ley núm. 33-18 para delimitar las medidas patrimoniales en los términos siguientes:

"Párrafo IV.- Cuando la JCE identifique indicios razonables de que una operación financiera política puede ser contraria a la ley, podrá preservar registros bajo su custodia, requerir aclaraciones y soportes, ordenar el cese de actuaciones administrativas sujetas a su competencia y remitir los hechos a la autoridad competente. La congelación de cuentas, incautación, secuestro, decomiso, allanamiento u otra medida de coerción patrimonial o penal solo podrá ser dispuesta por la autoridad y con el control judicial que correspondan conforme a la Constitución y las leyes."

Artículo 10.- Adición de párrafos al artículo 63.

Se adicionan al artículo 63 de la Ley núm. 33-18 los párrafos siguientes:

"Párrafo I.- Toda contribución deberá identificar al aportante real. Queda prohibido aportar en nombre de otra persona, recibir reembolsos ocultos, fraccionar contribuciones con el propósito de eludir límites o utilizar cuentas, tarjetas, plataformas o instrumentos de pago cuya titularidad o fuente material no pueda ser razonablemente verificada.

Párrafo II.- Los aportes en especie se valorarán a precio razonable de mercado, con metodología documentada. El valor de bienes y servicios se computará para los límites de contribución y gasto cuando la ley así lo establezca.

Párrafo III.- Las contribuciones digitales deberán permitir vincular identidad del pagador, instrumento de pago, fecha, monto y beneficiario, preservando los datos sensibles fuera de la capa pública."

Artículo 11.- Adición del artículo 64 bis.

Se adiciona el artículo 64 bis a la Ley núm. 33-18:

"Artículo 64 bis.- Debida diligencia electoral. Las organizaciones políticas deberán aplicar controles de debida diligencia razonables y proporcionales al riesgo respecto de aportantes, financistas, precandidaturas, candidaturas, autoridades partidarias y operaciones financieras relevantes. La debida diligencia comprenderá identificación, verificación documental, contraste de consistencia y conservación de soportes. No obligará a la organización política a realizar investigación penal, levantar secretos legales ni acceder a bases reservadas sin habilitación."

Artículo 12.- Adición del artículo 64 ter.

Se adiciona el artículo 64 ter a la Ley núm. 33-18:

RD Propone RD Propone

"Artículo 64 ter.- Programa de cumplimiento financiero electoral. Cada organización política adoptará un programa escrito de cumplimiento que incluya, como mínimo: a) políticas de aceptación y rechazo de aportes; b) identificación de aportante real; c) controles sobre efectivo, préstamos, aportes en especie y pagos digitales; d) registro de proveedores; e) gestión de conflictos de interés; f) capacitación periódica; g) canal interno seguro; h) protocolo de conservación de evidencia; e i) revisión independiente acorde con su tamaño y nivel de riesgo. La JCE establecerá estándares mínimos y formatos sin imponer estructuras desproporcionadas a organizaciones de menor tamaño."

Artículo 13.- Adición del artículo 64 quater.

Se adiciona el artículo 64 quater a la Ley núm. 33-18:

"Artículo 64 quater.- Tratamiento de aportes prohibidos o no verificables. Cuando una organización o sujeto obligado detecte antes de su utilización que un aporte se encuentra prohibido o no puede verificarse razonablemente, deberá abstenerse de usarlo, registrarlo como observado, devolverlo por medio trazable cuando sea jurídicamente posible y comunicarlo a la JCE. La devolución voluntaria y oportuna podrá constituir atenuante, pero no extinguirá automáticamente una infracción ya consumada ni la responsabilidad por ocultamiento, falsedad o interposición de personas."

Artículo 14.- Adición del artículo 64 quinquies.

Se adiciona el artículo 64 quinquies a la Ley núm. 33-18:

"Artículo 64 quinquies.- Cooperación académica y técnica extranjera. La cooperación internacional lícita destinada a capacitación, fortalecimiento institucional, investigación o asistencia técnica deberá estar documentada y separada de la financiación electoral. No podrá financiar directamente publicidad, movilización, propaganda, personal de campaña, encuestas electorales, servicios de datos dirigidos a favorecer una candidatura ni gastos atribuibles a precampaña o campaña. Esta disposición no altera las contribuciones de personas naturales que sean lícitas conforme al régimen vigente."

CAPÍTULO II

FISCALIZACIÓN PERMANENTE, REGISTRO Y CUENTAS

Artículo 15.- Modificación del artículo 66.

Se modifica el artículo 66 de la Ley núm. 33-18 para fortalecer la dependencia especializada de control financiero de la JCE. Su dirección deberá contar con autonomía técnica funcional dentro de la institución, personal profesional suficiente, reglas de conflicto de interés, trazabilidad de asignaciones y protocolos de seguridad. La fiscalización financiera será permanente y no se limitará al período electoral.

RD Propone RD Propone

Artículo 16.- Sustitución del artículo 67.

Se sustituye el artículo 67 de la Ley núm. 33-18 para establecer, entre otras, las funciones siguientes de la dependencia especializada de control financiero:

a) Administrar y supervisar el SIFE y los formatos de reporte financiero.

b) Verificar cumplimiento de topes, fuentes, registros, cuentas y deberes documentales.

c) Realizar auditorías por riesgo y muestras aleatorias bajo criterios públicos y neutrales.

d) Requerir soportes específicos, razonables y vinculados con la finalidad de fiscalización.

e) Conciliar información declarada con fuentes públicas o interinstitucionales legalmente accesibles.

f) Emitir observaciones técnicas, requerimientos de subsanación e informes de auditoría, sin anticipar sanciones.

g) Remitir a otras autoridades los hechos que excedan su competencia y preservar la cadena de custodia.

h) Publicar estadísticas agregadas de cumplimiento sin revelar información reservada.

Artículo 17.- Adición del artículo 67 bis.

Se adiciona el artículo 67 bis a la Ley núm. 33-18:

> *"Artículo 67 bis.- Auditoría basada en riesgos y muestra aleatoria. La JCE combinará revisión universal de validaciones básicas con auditoría focalizada por indicadores objetivos y muestras aleatorias suficientes para evitar que el control dependa exclusivamente de un modelo de riesgo. Los criterios generales serán públicos. Los parámetros que revelen técnicas de detección sensibles podrán mantenerse restringidos, pero estarán sujetos a auditoría independiente y control interno."*

Artículo 18.- Sustitución del artículo 68.

Se sustituye el artículo 68 de la Ley núm. 33-18 para disponer que el informe económico anual sea una consolidación de registros mantenidos durante el ejercicio y no la primera aparición de la información financiera. El informe deberá presentarse dentro del plazo legal vigente, conciliado con cuentas, libros, aportes, gastos, obligaciones y patrimonio, e incluir certificación del responsable financiero. La falta de informe tendrá las consecuencias expresamente previstas en la ley, con oportunidad de subsanación cuando la naturaleza del incumplimiento lo permita.

Artículo 19.- Sustitución del artículo 69.

Se sustituye el artículo 69 de la Ley núm. 33-18 para exigir controles internos mínimos sobre contabilidad, registro de aportantes reales, proveedores, cuentas y subcuentas autorizadas, autorizaciones de pago, conciliaciones periódicas, inventario de activos, conservación de

RD Propone RD Propone

soportes, segregación de funciones y cierre de acceso de usuarios. La JCE podrá adaptar requisitos a tamaño y riesgo sin reducir la trazabilidad esencial.

Artículo 20.- Sustitución del artículo 70.

Se sustituye el artículo 70 de la Ley núm. 33-18 por el texto siguiente:

"Artículo 70.- Estado de revisión de los informes. La JCE deberá revisar los informes dentro de un plazo razonable y comunicar observaciones, aprobación técnica, necesidad de auditoría adicional o cierre. El vencimiento del plazo de revisión sin decisión no convertirá el informe en aprobado ni certificado. En tal supuesto, el estado será 'presentado y pendiente de revisión', sin que la demora imputable a la autoridad genere sanción o restricción al sujeto obligado por hechos dependientes exclusivamente de esa revisión. La JCE publicará los tiempos de tramitación y justificará demoras extraordinarias."

Artículo 21.- Modificación del artículo 71.

Se adicionan al artículo 71 de la Ley núm. 33-18 reglas de equivalencia funcional y trazabilidad digital. Los libros y soportes podrán mantenerse electrónicamente con firma, sello de tiempo, historial de versiones y controles de integridad compatibles con la Ley núm. 126-02. La conservación no será inferior al período necesario para fiscalización, prescripción y defensa, y deberá aplicarse eliminación segura al agotarse la finalidad legal, salvo archivo histórico legalmente autorizado.

Artículo 22.- Sustitución del artículo 72.

Se sustituye el artículo 72 de la Ley núm. 33-18 para distinguir entre medidas de regularización y sanciones. La retención o suspensión de financiamiento público solo procederá en los supuestos previstos por ley, mediante decisión motivada y proporcional, después de oportunidad de defensa, salvo medidas provisionales expresamente habilitadas. Un requerimiento de información o una alerta no producirán por sí mismos suspensión de fondos.

Artículo 23.- Sustitución del artículo 73.

Se sustituye el artículo 73 de la Ley núm. 33-18 para permitir una estructura de cuenta principal y subcuentas trazables por finalidad, territorio, órgano o proceso interno, siempre que todas formen parte de un sistema único de conciliación bajo control financiero de la organización. Queda prohibida toda cuenta paralela, no registrada o utilizada para ocultar recursos. Cada cuenta deberá identificar titulares autorizados, límites y responsables.

Artículo 24.- Adición del artículo 73 bis.

Se adiciona el artículo 73 bis a la Ley núm. 33-18 para regular medios de pago. Todo pago individual superior a cinco salarios mínimos del sector público deberá realizarse por un medio trazable. El uso de efectivo quedará limitado a caja chica documentada, con tope

RD Propone RD Propone

agregado, comprobantes y conciliación. La JCE podrá indexar el umbral exclusivamente por inflación. Se prohíbe dividir pagos para eludirlo.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN FINANCIERO SANCIONADOR

Artículo 25.- Adición del artículo 78 bis.

Se adiciona el artículo 78 bis a la Ley núm. 33-18:

"Artículo 78 bis.- Principios de las infracciones financieras. Las infracciones financieras electorales estarán sometidas a legalidad, tipicidad, culpabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, non bis in idem y responsabilidad individualizada. Ninguna persona será sancionada exclusivamente por una alerta, por la conducta de un tercero que no le sea jurídicamente atribuible o por una interpretación extensiva desfavorable."

Artículo 26.- Adición del artículo 78 ter.

Se adiciona el artículo 78 ter a la Ley núm. 33-18 para clasificar las infracciones financieras en leves, graves y muy graves.

a) Leves. Incumplimientos formales aislados, de baja materialidad, sin ocultamiento y corregibles, tales como demora breve, error de clasificación o soporte incompleto no sustancial.

b) Graves. Omisión material, incumplimiento reiterado después de requerimiento, deficiencia relevante de controles, reporte sustancialmente incompleto, negativa injustificada a aportar soportes o uso de medios no trazables en operaciones materiales.

c) Muy graves. Financiamiento prohibido conocido o deliberadamente ignorado, interposición de personas, falsificación, cuentas ocultas, destrucción de evidencia, simulación de proveedores, elusión deliberada de topes, obstrucción grave o reincidencia en infracciones graves vinculadas al mismo deber.

Artículo 27.- Adición del artículo 78 quater.

Se adiciona el artículo 78 quater a la Ley núm. 33-18:

"Artículo 78 quater.- Consecuencias. Las infracciones leves podrán dar lugar a amonestación y subsanación; si persisten después de requerimiento o existe reiteración, se impondrá multa de cinco a veinte salarios mínimos del sector público. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de veinte a cien salarios mínimos del sector público y, cuando el infractor sea una organización política y la conducta afecte materialmente el control de recursos públicos, podrá disponerse la retención de hasta el veinticinco por ciento del siguiente desembolso de financiamiento público, además de restitución cuando proceda. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de cien a doscientos salarios mínimos del sector público y, respecto de

RD Propone RD Propone

organizaciones políticas, podrá imponerse suspensión proporcional de entre el veinticinco y el cien por ciento del financiamiento público por un período de hasta doce meses, mediante decisión firme y motivación reforzada. La recepción de financiamiento ilícito conservará como mínimo la consecuencia económica vinculada al doble del aporte ilícito prevista en el régimen vigente. Ninguna consecuencia sobre derechos políticos personales podrá imponerse salvo habilitación legal expresa y control jurisdiccional."

Artículo 28.- Adición del artículo 78 quinquies.

Se adiciona el artículo 78 quinquies a la Ley núm. 33-18 para establecer los criterios de graduación y atribución.

a) Materialidad, monto y proporción respecto del presupuesto o tope aplicable.

b) Intencionalidad, negligencia, ocultamiento y complejidad de la maniobra.

c) Beneficio económico o electoral obtenido o intentado.

d) Daño a la fiscalización, duración y número de operaciones.

e) Autorreporte antes de requerimiento, devolución temprana, cooperación y adopción de controles correctivos como atenuantes cuando proceda.

f) Reincidencia, falsedad, obstrucción, uso de terceros o destrucción de evidencia como agravantes.

g) La restitución o devolución de recursos no se confundirá con multa ni extinguirá automáticamente una infracción consumada.

h) La organización, precandidatura, responsable financiero, aportante, proveedor o tercero responderá únicamente por deberes y conductas que le sean legalmente atribuibles.

Las infracciones financieras administrativas adicionadas por esta ley prescribirán a los cuatro años contados desde su comisión o, en infracciones continuadas, desde el cese de la conducta. La iniciación formal del procedimiento, debidamente notificada, interrumpirá la prescripción conforme a la Ley núm. 107-13.

RD Propone RD Propone

TÍTULO V
MODIFICACIONES A LA LEY NÚM. 20-23 ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL

CAPÍTULO I
TRANSPARENCIA E INTEGRIDAD DE CANDIDATURAS

Artículo 29.- Adición del artículo 146 bis.

Se adiciona el artículo 146 bis a la Ley núm. 20-23:

"Artículo 146 bis.- Declaración de intereses y vinculaciones relevantes. Las personas propuestas como candidatas presentarán electrónicamente una declaración de intereses destinada a transparentar vínculos que puedan resultar relevantes para el ejercicio del cargo. La obligación será de transparencia y no constituirá por sí sola causa de inelegibilidad. La JCE proveerá formulario uniforme y mecanismo de rectificación."

Artículo 30.- Adición del artículo 146 ter.

Se adiciona el artículo 146 ter a la Ley núm. 20-23. La declaración incluirá, respecto de los períodos razonablemente definidos por ley:

a) Cargos de administración, dirección o representación en sociedades, asociaciones o entidades con actividad económica relevante.

b) Participaciones societarias iguales o superiores al cinco por ciento, o control efectivo que permita influencia decisiva, sin perjuicio de umbrales sectoriales más estrictos establecidos por ley.

c) Condición de beneficiario final cuando legalmente corresponda declararla y no esté protegida por reserva especial.

d) Vínculos declarables con proveedores o contratistas públicos cuando sean jurídicamente relevantes para conflictos de interés.

e) Otras categorías objetivas que establezca la ley, excluyendo opiniones políticas, religión, salud, vida sexual y demás datos sensibles ajenos a la finalidad electoral.

La JCE publicará únicamente los campos legalmente públicos. Cédulas completas, domicilios exactos, cuentas, teléfonos, firmas, documentos de identidad y datos protegidos se mantendrán fuera de la capa pública.

Artículo 31.- Adición del artículo 148 bis.

Se adiciona el artículo 148 bis a la Ley núm. 20-23:

"Artículo 148 bis.- Ficha de Integridad de Candidatura. La JCE habilitará una FIC vinculada al expediente electrónico de cada candidatura. La ficha mostrará, con fuente y fecha: a) estado de

RD Propone RD Propone

admisión; b) cumplimiento de declaraciones legalmente exigidas; c) rectificaciones; d) decisiones firmes que produzcan efectos electorales o que la ley ordene publicar; y e) información contextual legalmente pública. No contendrá puntuación moral, índice reputacional, rumor, denuncia no verificada, investigación reservada ni inferencia de culpabilidad."

Artículo 32.- Adición de párrafos al artículo 150.

Se adicionan al artículo 150 de la Ley núm. 20-23 los párrafos siguientes:

"Párrafo I.- La admisión o no admisión de una candidatura se decidirá exclusivamente conforme a requisitos e inhabilidades establecidos por la Constitución y las leyes. Una investigación pendiente, denuncia, noticia, alerta financiera, relación estadística o evaluación reputacional no constituirá por sí sola causa de exclusión.

Párrafo II.- Toda discrepancia de identidad, declaración o fuente deberá ser comunicada a la persona y a la organización política, cuando corresponda, para aclaración o rectificación dentro de un plazo compatible con el calendario electoral.

Párrafo III.- La omisión o inexactitud de una declaración de transparencia generará las consecuencias expresamente previstas por la ley, pero no se convertirá mediante reglamento en una nueva causa de inelegibilidad.

Párrafo IV.- Queda prohibido utilizar listas negras secretas o decisiones exclusivamente automatizadas para admitir, rechazar o afectar una candidatura."

CAPÍTULO II

GASTOS, REPORTES Y TERCEROS

Artículo 33.- Sustitución del artículo 217.

Se sustituye el artículo 217 de la Ley núm. 20-23 para que el concepto de gasto electoral comprenda toda erogación, obligación asumida, aporte en especie o servicio económicamente valuable realizado con finalidad de promover o perjudicar electoralmente una candidatura o de apoyar actividades de campaña, incluyendo:

a) Actos, movilización, logística, personal y operación de campaña.

b) Publicidad en medios tradicionales y digitales.

c) Contenido pagado, promoción con creadores o influenciadores, servicios de producción y amplificación remunerada.

d) Encuestas, consultorías, análisis, servicios de datos, segmentación, tecnología y comunicaciones contratadas con finalidad electoral.

e) Bienes y servicios aportados en especie, valorados razonablemente.

RD Propone RD Propone

f) Gastos de terceros que resulten atribuibles por coordinación probada conforme a esta ley.

No se considerará gasto atribuible la expresión genuinamente independiente, no remunerada y no coordinada de ciudadanos, periodistas, medios, organizaciones sociales o voluntarios.

Artículo 34.- Sustitución del artículo 218.

Se sustituye el artículo 218 de la Ley núm. 20-23 para establecer presupuesto inicial, registro continuo y reportes quincenales de campaña. Cada candidatura y organización política deberá registrar en el SIFE las fuentes previstas, ingresos recibidos, gastos pagados, obligaciones contraídas, aportes en especie, proveedores y publicidad digital. La periodicidad quincenal comenzará desde el momento en que la ley reconozca formalmente el período de campaña y concluirá con un informe final conciliado. La JCE publicará la información legalmente pública con estados que distingan presentación, validación, observación, rectificación, auditoría y decisión.

Artículo 35.- Adición del artículo 218 bis.

Se adiciona el artículo 218 bis a la Ley núm. 20-23. Cada candidatura designará responsable financiero. Toda rectificación deberá conservar la versión anterior, fecha, usuario y motivo del cambio. El autorreporte voluntario antes de requerimiento podrá ser atenuante en los términos de la ley, pero la rectificación no borrará falsificación, ocultamiento, gasto ejecutado por encima del tope ni otra infracción consumada.

Artículo 36.- Adición del artículo 218 ter.

Se adiciona el artículo 218 ter a la Ley núm. 20-23 para la valoración de aportes en especie y servicios. La JCE aprobará metodologías públicas basadas en valor razonable, rangos de mercado, contratos comparables u otros criterios verificables. Una diferencia razonable de valoración, documentada y corregida de buena fe, no se presumirá fraude.

Artículo 37.- Sustitución del artículo 221.

Se sustituye el artículo 221 de la Ley núm. 20-23 por un régimen proporcional de exceso de topes:

a) Exceso material de hasta cinco por ciento: multa equivalente al monto excedido, salvo que una diferencia inferior al uno por ciento provenga de error aritmético o valoración razonable, sea corregida espontáneamente antes de requerimiento y no exista ocultamiento ni ventaja material; en tal caso podrá aplicarse subsanación sin multa.

b) Exceso superior al cinco por ciento y hasta diez por ciento: multa equivalente al doble del monto excedido.

c) Exceso superior al diez por ciento: multa equivalente al triple del monto excedido.

d) Ocultamiento deliberado, uso de terceros coordinados, facturación simulada o fraccionamiento dirigido a evadir el tope: multa equivalente al triple del monto ocultado o excedido, sin perjuicio de otras infracciones y responsabilidades.

RD Propone RD Propone

e) La decisión deberá explicar la base de cálculo, los gastos atribuidos, la valoración, las rectificaciones y las circunstancias agravantes o atenuantes.

Artículo 38.- Modificación del artículo 223.

Se adicionan al artículo 223 de la Ley núm. 20-23 reglas de identificación del aportante real, préstamos y pagos digitales. Toda contribución deberá provenir materialmente de la persona identificada; los préstamos deberán indicar acreedor real, monto, tasa, plazo, garantía y fuente de repago; y las contribuciones por plataformas deberán conservar identificadores suficientes para verificar pagador, medio de pago, fecha y beneficiario, sin publicar datos financieros sensibles.

Artículo 39.- Adición del artículo 223 bis.

Se adiciona el artículo 223 bis a la Ley núm. 20-23:

"Artículo 223 bis.- Gastos independientes de terceros. Las personas o entidades distintas de organizaciones y candidaturas que realicen, con recursos propios y sin coordinación, gasto pagado expresamente dirigido a influir en una elección por encima del umbral de veinte salarios mínimos del sector público acumulados durante el período electoral deberán presentar a la JCE un reporte de pagador, fuente de fondos, proveedor, monto, fecha y pieza difundida. El umbral podrá indexarse por inflación."

Artículo 40.- Adición del artículo 223 ter.

Se adiciona el artículo 223 ter a la Ley núm. 20-23. Para determinar coordinación con un tercero se valorarán, mediante prueba objetiva, acuerdos, solicitudes, dirección, control, uso compartido de personal decisorio, intercambio sustancial de información no pública sobre estrategia, pago cruzado o producción contratada para beneficio de una candidatura. La mera coincidencia de mensaje, afinidad política, amistad, cobertura de prensa o defensa de una causa no probará coordinación.

Artículo 41.- Adición del artículo 223 quater.

Se adiciona el artículo 223 quater a la Ley núm. 20-23. Los proveedores que celebren contratos de campaña por un valor acumulado igual o superior a veinte salarios mínimos del sector público durante un mismo período electoral deberán emitir facturación y soportes verificables, identificar la persona contratante, describir el servicio, conservar evidencias de ejecución y confirmar información a la JCE cuando exista requerimiento fundado. La JCE podrá indexar este umbral exclusivamente por inflación. No se les impondrá la función de auditar a la candidatura ni deberes de investigación ajenos a su capacidad razonable.

Artículo 42.- Adición del artículo 223 quinquies.

Se adiciona el artículo 223 quinquies a la Ley núm. 20-23. La JCE mantendrá una biblioteca pública de publicidad política digital reportada, con anunciante, beneficiario electoral, período, plataforma, gasto o rango de gasto cuando corresponda, identificador de anuncio y

RD Propone RD Propone

pieza accesible. Las plataformas que operen bajo jurisdicción dominicana o contraten directamente con sujetos obligados deberán facilitar registros conforme a la ley y a los requerimientos válidos de la autoridad, respetando datos de usuarios no relacionados.

Artículo 43.- Adición del artículo 223 sexies.

Se adiciona el artículo 223 sexies a la Ley núm. 20-23 para proteger expresión independiente. No quedarán sujetas al reporte de gasto político de terceros: a) opiniones personales no remuneradas; b) cobertura, comentario o investigación periodística independiente; c) publicaciones académicas; d) actividades genuinas de organizaciones sociales no coordinadas con candidaturas; e) voluntariado personal no remunerado; y f) comunicaciones internas de organizaciones a sus miembros que no impliquen compra de publicidad electoral. La excepción cesará respecto del componente pagado o coordinado que se pruebe.

CAPÍTULO III

TRANSPARENCIA, DENUNCIAS, DATOS Y TECNOLOGÍA

Artículo 44.- Adición del artículo 223 septies.

Se adiciona el artículo 223 septies a la Ley núm. 20-23. La JCE administrará un Portal Único de Transparencia Financiera Electoral que vincule cada organización, precandidatura y candidatura con presupuestos, ingresos, gastos, proveedores, topes, versiones, informes, auditorías concluidas, decisiones, recursos y estados. El portal ofrecerá formatos legibles y datos abiertos en aquello que la ley declare público.

Artículo 45.- Adición del artículo 223 octies.

Se adiciona el artículo 223 octies a la Ley núm. 20-23 para establecer tres capas de acceso:

a) Pública. Información que la ley ordene divulgar para control ciudadano, excluyendo identificadores y datos innecesarios.

b) Restringida. Soportes bancarios, tributarios, contractuales, identidad detallada, beneficiario final y papeles de auditoría accesibles solo a personal u órganos legalmente habilitados.

c) Reservada. Información protegida por secreto legal, inteligencia financiera, investigación o seguridad, con acceso únicamente por autoridad competente y bajo las condiciones de la ley especial.

Artículo 46.- Adición del artículo 223 nonies.

Se adiciona el artículo 223 nonies a la Ley núm. 20-23. Toda persona afectada podrá solicitar rectificación de error, homonimia, dato desactualizado o estado procesal incorrecto. La corrección conservará la trazabilidad histórica legítima, pero deberá impedir que un dato falso, revocado o superado continúe presentado como vigente. Las decisiones recurridas deberán indicarlo con visibilidad equivalente.

RD Propone RD Propone

Artículo 47.- Adición del artículo 223 decies.

Se adiciona el artículo 223 decies a la Ley núm. 20-23. La JCE establecerá un canal unificado y seguro para denuncias sobre financiamiento, gasto, aportes prohibidos, terceros coordinados, obstrucción y represalias vinculadas con la fiscalización. Las denuncias podrán ser identificadas, confidenciales o anónimas cuando contengan elementos suficientes para verificar. Cada registro generará código de seguimiento y clasificación de competencia.

Artículo 48.- Adición del artículo 223 undecies.

Se adiciona el artículo 223 undecies a la Ley núm. 20-23. La identidad de una fuente confidencial bajo custodia de la JCE se mantendrá separada del expediente operativo y solo podrá revelarse por causa legal, necesidad estricta y autoridad competente. Los sujetos regulados no podrán adoptar represalias partidarias o contractuales dentro de su esfera de control por una comunicación de buena fe. Los remedios laborales, civiles o penales que excedan la competencia electoral corresponderán a la jurisdicción o autoridad competente. La denuncia no otorga inmunidad por participación propia en un ilícito ni protege falsedad deliberada, violencia, hackeo o sustracción ilícita de información.

Artículo 49.- Adición del artículo 223 duodecies.

Se adiciona el artículo 223 duodecies a la Ley núm. 20-23. La interoperabilidad electoral será federada: la institución fuente conservará sus datos y la JCE consultará únicamente campos legalmente habilitados, para finalidad determinada, mediante autenticación, registro de acceso y reglas de conservación. Los convenios deberán indicar fundamento, finalidad, campos, responsables, plazo, seguridad, incidentes y auditoría. No podrán crear una megabase que replique indiscriminadamente bases tributarias, bancarias, judiciales o de inteligencia financiera.

Artículo 50.- Adición del artículo 223 terdecies.

Se adiciona el artículo 223 terdecies a la Ley núm. 20-23. Los expedientes electrónicos deberán preservar autenticidad, integridad, sello temporal, historial de versiones, registro de acceso, exportación y remisión, así como cadena de custodia cuando la evidencia pueda utilizarse en un procedimiento sancionador o remitirse a otra autoridad. La prueba electrónica deberá poder ser contradicha conforme al debido proceso, salvo reservas específicamente protegidas cuya utilización se rija por la ley.

Artículo 51.- Adición del artículo 223 quaterdecies.

Se adiciona el artículo 223 quaterdecies a la Ley núm. 20-23. Las herramientas de analítica, inteligencia artificial o detección automatizada podrán priorizar revisiones y detectar inconsistencias, pero deberán sujetarse a evaluación de impacto, pruebas de sesgo, documentación, seguridad y supervisión humana. Queda prohibido sancionar, excluir una candidatura, publicar una acusación o restringir derechos basándose exclusivamente en una decisión automatizada o puntaje de riesgo.

RD Propone RD Propone

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y CONTROL JURISDICCIONAL

Artículo 52.- Sustitución del artículo 305.

Se sustituye el artículo 305 de la Ley núm. 20-23 para establecer que la JCE ejercerá potestad sancionadora únicamente sobre infracciones tipificadas por ley y dentro de sus competencias. Los reglamentos podrán desarrollar procedimiento, criterios técnicos y graduación dentro de las bandas legales, pero no crear conductas sancionables, penas, delitos ni inhabilidades nuevas.

Artículo 53.- Sustitución del artículo 306.

Se sustituye el artículo 306 de la Ley núm. 20-23 para incorporar expresamente los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, contradicción, imparcialidad, motivación, celeridad, non bis in idem, favorabilidad cuando constitucionalmente proceda y derecho a recurso, en armonía con la Ley núm. 107-13.

Artículo 54.- Sustitución del artículo 307.

Se sustituye el artículo 307 de la Ley núm. 20-23. El procedimiento comprenderá:

a) Apertura motivada por denuncia admisible, auditoría, verificación o informe técnico.

b) Separación funcional entre la unidad que instruye y el órgano que decide, conforme a la estructura constitucional de la JCE.

c) Notificación de hechos, norma presuntamente infringida y evidencia utilizable.

d) Plazo razonable para defensa, acceso al expediente y proposición de prueba.

e) Audiencia cuando sea necesaria por la naturaleza o gravedad de la consecuencia.

f) Informe de instrucción que no vinculará al órgano decisor.

g) Resolución motivada sobre hechos, prueba, tipicidad, atribución, proporcionalidad, alegatos y recursos.

Artículo 55.- Adición del artículo 307 bis.

Se adiciona el artículo 307 bis a la Ley núm. 20-23. Las medidas provisionales requerirán habilitación legal, indicios serios, necesidad, proporcionalidad, plazo definido y motivación reforzada. Su finalidad será preservar evidencia o evitar continuidad de una conducta, no anticipar castigo. La JCE no podrá congelar cuentas, interceptar comunicaciones, allanar o incautar bienes cuando tales medidas correspondan a autoridad judicial o penal. Toda medida electoral provisional deberá poder ser revisada por el TSE conforme al marco vigente.

RD Propone RD Propone

Artículo 56.- Sustitución del artículo 308.

Se sustituye el artículo 308 de la Ley núm. 20-23. Las resoluciones sancionadoras o absolutorias deberán ser notificadas íntegramente y publicadas en la medida autorizada por ley, identificando si están recurridas o firmes. La versión pública protegerá datos de terceros y fuentes reservadas. La ejecución de consecuencias especialmente intensas deberá respetar los efectos suspensivos o cautelares que determine la ley o el tribunal competente.

Artículo 57.- Sustitución del artículo 309.

Se sustituye el artículo 309 de la Ley núm. 20-23. Cuando en el curso de una fiscalización o procedimiento aparezcan hechos con apariencia razonable de delito, la JCE preservará la evidencia bajo su custodia y remitirá un informe al Ministerio Público o autoridad competente. La remisión no constituye condena ni suspende por sí sola derechos políticos. La investigación penal y las medidas de coerción se regirán por su legislación propia.

Artículo 58.- Derogación del numeral 6 del artículo 310.

Se deroga el numeral 6 del artículo 310 de la Ley núm. 20-23, a fin de impedir que el incumplimiento genérico de una resolución reglamentaria pueda constituir por sí solo una fuente autónoma de responsabilidad penal. Las conductas punibles deberán estar descritas por ley con la precisión exigida por el principio de legalidad penal.

Artículo 59.- Adición del artículo 310 bis.

Se adiciona el artículo 310 bis a la Ley núm. 20-23. Las decisiones administrativas sancionadoras, medidas provisionales y demás actos de la JCE serán impugnables ante el Tribunal Superior Electoral en los casos, procedimientos y plazos establecidos por la Ley núm. 39-25 y normas concordantes. La resolución de la JCE deberá informar expresamente la vía de recurso, el plazo y el efecto aplicable.

RD Propone RD Propone

TÍTULO IV
COOPERACIÓN, SEGURIDAD Y GOBERNANZA DEL SISTEMA

CAPÍTULO I

COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL E INTERNACIONAL

Artículo 60.- Coordinación interinstitucional.

La JCE podrá celebrar convenios con órganos públicos para verificación, derivación, interoperabilidad y preservación de evidencia, siempre que se identifiquen finalidad, base legal, campos, responsables, seguridad, plazo y auditoría. La cooperación no autoriza acceso masivo, permanente o indiferenciado a bases reservadas ni modifica la competencia del órgano fuente.

Artículo 61.- Cooperación internacional.

La JCE podrá solicitar o canalizar cooperación técnica y electoral internacional dentro de sus competencias. Cuando se requiera asistencia jurídica penal, obtención coercitiva de evidencia, inmovilización, decomiso, recuperación de activos u otra actuación de naturaleza penal o jurisdiccional, la gestión corresponderá al Ministerio Público, al Poder Judicial, al Ministerio de Relaciones Exteriores o a la autoridad legalmente competente, conforme a tratados y leyes aplicables.

Artículo 62.- Reserva de inteligencia financiera.

La presente ley no concede a la JCE acceso directo a reportes de operaciones sospechosas ni a productos reservados de inteligencia financiera. La UAF conservará las competencias y deberes de confidencialidad establecidos por la Ley núm. 155-17. Toda cooperación con la autoridad electoral deberá respetar esa reserva y limitarse a las comunicaciones o derivaciones que la legislación permita.

CAPÍTULO II

CIBERSEGURIDAD, CONTINUIDAD Y AUDITORÍA

Artículo 63.- Gobernanza de datos y prohibición de concentración innecesaria.

La JCE aprobará un marco de clasificación de información, acceso por roles, segregación de funciones, doble control para operaciones sensibles, cifrado, registro de accesos y conservación. Ninguna decisión administrativa podrá justificar la copia indiscriminada y permanente de bases completas de otras instituciones cuando la finalidad pueda cumplirse mediante consulta federada o respuesta puntual.

Artículo 64.- Ciberseguridad electoral.

Los sistemas regulados por esta ley deberán aplicar gestión de identidades, autenticación multifactor, privilegio mínimo, segmentación, copias de seguridad, monitoreo, gestión de

RD Propone RD Propone

vulnerabilidades, respuesta a incidentes, pruebas periódicas y controles de cadena de suministro. Los proveedores tecnológicos estarán sujetos a obligaciones contractuales de seguridad, notificación de incidentes, continuidad, reversibilidad y auditoría.

Artículo 65.- Continuidad operativa y falla imputable al Estado.

La JCE mantendrá mecanismos alternos para recepción, constancia y continuidad de trámites en caso de indisponibilidad del SIFE u otros sistemas. Cuando un sujeto obligado demuestre que intentó cumplir dentro del plazo y la imposibilidad se debió a una falla institucional oficialmente registrada o razonablemente verificable, se concederá extensión o mecanismo sustitutivo y no se impondrá sanción por el retraso exclusivamente atribuible al Estado.

Artículo 66.- Auditoría independiente del sistema.

La JCE someterá periódicamente el SIFE, los modelos de riesgo, la interoperabilidad, las bitácoras, controles de acceso, protección de datos y continuidad a auditoría técnica independiente. Los resultados públicos describirán hallazgos y correcciones sin divulgar vulnerabilidades explotables, secretos legales o datos personales.

TÍTULO V
IMPLEMENTACIÓN, TRANSICIÓN Y DISPOSICIONES FINALES

Artículo 67.- Reglamentación.

La Junta Central Electoral dictará, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación de esta ley, los reglamentos estrictamente necesarios para su aplicación, previa consulta pública conforme a la legislación aplicable. La reglamentación no podrá ampliar tipos sancionadores, delitos, inhabilidades, datos públicos o accesos reservados más allá de esta ley.

Artículo 68.- Plan de implementación y piloto.

Dentro de los primeros doce meses, la JCE ejecutará un plan de implementación que incluya inventario normativo, adaptación del SIFE, protocolos de interoperabilidad, matrices de riesgo, capacitación, soporte a organizaciones políticas, prueba de carga, ciberseguridad y un piloto controlado. Los criterios de selección del piloto deberán ser neutrales y no podrán producir ventajas o cargas competitivas injustificadas.

Artículo 69.- Entrada gradual de nuevas obligaciones.

Las obligaciones de reporte quincenal, registros de terceros, biblioteca digital y nuevas responsabilidades sancionables entrarán en aplicación plena únicamente cuando los formularios, sistemas y manuales correspondientes hayan estado disponibles durante un período razonable de adaptación. Si una obligación nueva entra en vigor demasiado cerca de un período electoral para permitir capacitación y pruebas suficientes, la JCE deberá aplicar

RD Propone RD Propone

un régimen de transición que privilegie asistencia y subsanación, sin extender esa flexibilidad a fraude, financiamiento prohibido, falsificación u ocultamiento deliberado.

Artículo 70.- Procedimientos en curso.

Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigencia de esta ley continuarán conforme al régimen aplicable al momento de los hechos, sin perjuicio de la aplicación de disposiciones posteriores más favorables cuando ello sea constitucional y legalmente procedente. Las nuevas infracciones y sanciones no tendrán efecto retroactivo desfavorable.

Artículo 71.- Evaluación y revisión.

La JCE publicará anualmente un informe de implementación con indicadores de oportunidad, calidad de datos, cumplimiento, auditorías, subsanaciones, sanciones firmes, recursos, rectificaciones, incidentes de privacidad y ciberseguridad. Después de cada ciclo electoral completo se realizará evaluación independiente y se remitirán al Congreso, cuando proceda, propuestas de ajuste sustentadas en evidencia.

Artículo 72.- Derogaciones, concordancias y entrada en vigencia.

Quedan derogadas las disposiciones de igual o menor jerarquía que sean incompatibles con la presente ley, en particular el numeral 6 del artículo 310 de la Ley núm. 20-23 en los términos del artículo 58 de esta ley. Las referencias reglamentarias deberán adecuarse a las modificaciones introducidas. La presente ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación, conforme a la Constitución y los plazos establecidos por el Código Civil, sin perjuicio de las reglas de implementación gradual contenidas en este Título.

ANEXO TÉCNICO NO NORMATIVO

Matriz sintética de reformas incorporadas

Bloque	Contenido principal
Ley 33-18, arts. 42 bis-ter	Reportes quincenales de precampaña y responsable financiero.
Ley 33-18, art. 59	Delimita medidas patrimoniales de la JCE y preserva control judicial.
Ley 33-18, arts. 63-64 quinquies	Aportante real, debida diligencia, cumplimiento, devolución y cooperación extranjera.
Ley 33-18, arts. 66-73 bis	Fiscalización permanente, SIFE, controles, elimina aprobación tácita y moderniza cuentas.

RD Propone RD Propone

Bloque	Contenido principal
Ley 33-18, arts. 78 bis-quinquies	Legalidad, clasificación, proporcionalidad, atribución y restitución.
Ley 20-23, arts. 146 bis-150	Declaración de intereses, FIC y garantías contra listas negras.
Ley 20-23, arts. 217-223	Gasto moderno, reportes quincenales, topes y aportante real.
Ley 20-23, arts. 223 bis-quaterdecies	Terceros, publicidad digital, portal, denuncias, datos, evidencia e IA.
Ley 20-23, arts. 305-310 bis	Procedimiento sancionador, medidas provisionales, remisión penal y recurso.
Disposiciones comunes	Cooperación, UAF, ciberseguridad, continuidad, piloto y transición.

Fuentes normativas y antecedentes principales

- Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.
- Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.
- Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, conforme fue modificada por la Ley núm. 13-26.
- Ley núm. 39-25 Orgánica del Tribunal Superior Electoral.
- Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.
- Ley núm. 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública.
- Ley núm. 172-13 sobre Protección Integral de los Datos Personales.
- Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.
- Ley núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.
- Reglamentos de la Junta Central Electoral sobre fiscalización financiera y procedimiento administrativo sancionador electoral.
- Iniciativa del Senado núm. 01452-2026-PLO-SE, aprobada en segunda lectura el 2 de junio de 2026, utilizada únicamente como antecedente parlamentario sujeto a verificación de su estado final.

Nota final de técnica legislativa. Antes del depósito congresual debe cotejarse este borrador contra la versión oficial consolidada de cada ley y contra cualquier reforma promulgada después del 7 de septiembre de 2026. También debe revisarse la numeración de artículos bis/ter para evitar

RD Propone RD Propone

colisiones con reformas posteriores y realizarse control de constitucionalidad preventivo sobre las obligaciones de terceros, publicidad de datos, sanciones y transición electoral.

RD Propone RD Propone